



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-1051762022

Guadalajara de Buga, 28 de noviembre de 2022

Señor:

**JESÚS ANTONIO HENAO**

Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0742-039-002-494-2018</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001592</b> “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN (10 días hábiles)</b> Contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.
<b>Autoridad ante quien procede el recurso</b>	<b>DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR</b>

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-001592 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en ocho (8) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-1051762022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0742-001592 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0478-2022) *mp*

Archivese en: 0742-039-002-494-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001270 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-001270 de fecha 28 de diciembre de 2018, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516, con domicilio ubicado en la Carrera 15 No. 9-37, municipio de Guadalajara de Buga, correo electrónico [montoyadiego7@hotmail.com](mailto:montoyadiego7@hotmail.com)
- **JESÚS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, sin domicilio conocido.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en labores de seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales, se evidenció que en el depósito de madera Sucre, se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán, con un volumen aproximado de 7 m3 de los cuales no se suministró documento que ampare su procedencia y movilización legal, se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089487.

<sup>1</sup> Folios 4-6



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, el 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se emitió concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables.

Que, a folios 10-11 obra Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGS, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual da cuenta de la donación de madera de un árbol caído por parte de Vía Pacífico, al señor Jesús Antonio Henao.

Que, a folios 12-13 obra reporte de novedad sobre caída de árbol por parte de Vía Pacífico, radicada en fecha 24 de noviembre de 2017, con No. 843332017, el cual informa que, el pasado 17 de noviembre de 2017, en el sector conocido como Túnel Verde, se presentó la caída de un individuo forestal, correspondiente al individuo 26 reportado en el inventario forestal presentado a esta autoridad ambiental mediante comunicación CVC-S-032-2017 radicada el día 7 de noviembre de 2017 con radicado CVC No. 796952017, solicitando así la autorización de podas para árboles aislados.

Que, a folio 14, se evidencia oficio de respuesta en atención al reporte de la caída del árbol, mediante oficio radicado CVC No. 0742-843332017 de fecha 09 de febrero de 2018.

En consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018<sup>3</sup> se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso una medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 28 piezas de la especie Samán equivalentes a 7 m<sup>3</sup> a los señores DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y JESÚS ANTONIO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867. Decisión debidamente notificada visible a folios 31, 42, 50.

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha 15 de abril de 2020, se dispuso a oficiar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, remita copia de la Resolución No. 000234 de fecha 04 de octubre de 2001.

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

<sup>2</sup> Folios 4-9

<sup>3</sup> Folios 15-23





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos, se verificó que las cédulas de los presuntos infractores se encuentran vigentes, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

1. Informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>4</sup> realizado con el objetivo de seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales, el cual dispone que:

*“Se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones impuestas por CVC mediante resolución No. 000234 de fecha 04 de octubre de 2001 “Por la cual se registra el depósito de maderas Sucre y se imponen unas obligaciones”. La visita fue atendida por el señor Diego Montoya Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 14894516 expedida en Buga (Valle).*

*Se realizó inventario de existencias de productos forestales en el depósito y se solicitaron los documentos de movilización que amparan dichos productos. Se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán con un volumen aproximado de 7 m<sup>3</sup> de los cuales el señor Diego Montoya no suministró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.*

*De acuerdo a revisión de las obligaciones impuestas por CVC se observó incumplimiento de artículo segundo, numeral 2 de la Resolución No. 000234 del 2001, en el cual se indica que una de las obligaciones del establecimiento es:*

*“Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deberán archivar hasta que se comercialicen los respectivos productos”.*

*Se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089487<sup>5</sup> y se dejaron en custodia del propietario del depósito, en tanto la CVC coordina el traslado de dichos productos a la CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.*

*(Se anexa registro fotográfico...)*

2. A folios 7-9, obra concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, el cual manifiesta lo siguiente:

*“Características técnicas:*

<sup>4</sup> Folios 4-6

<sup>5</sup> Folios 1-3





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*El producto decomisado de manera preventiva por parte de los servidores públicos de la CVC corresponde a 28 piezas de madera aserrada de la especie Samán (Albiza Samán) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 7 m<sup>3</sup>, sin estar amparados por acto administrativo que soporte el aprovechamiento ni salvoconductos de movilización o removilización. Esta especie corresponde a la flora silvestre, se considera como representativa del Valle del Cauca y para su aprovechamiento y movilización requiere contar con permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental y el respectivo salvoconducto único nacional en línea.*

*Al momento de realizar el decomiso preventivo no se determina de forma precisa el origen del producto, por lo cual no es posible determinar la ubicación y el número de árboles que fueron talados para la obtención del producto forestal o si los mismos hacen parte de algún aprovechamiento forestal autorizado, en consecuencia no es factible determinar la magnitud de la infracción en términos del aprovechamiento y la afectación a las coberturas boscosas o áreas de especial importancia ecosistémica.*

*No obstante, debido a que al momento del procedimiento no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, como tampoco evidencia de que se cuente con un permiso o autorización vigente, ni salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el decomiso preventivo e iniciar el trámite sancionatorio ambiental en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.  
(...)*

*Posteriormente al decomiso preventivo, el día 18 de diciembre de 2018, se presentó de manera voluntaria en las oficinas de la DAR Centro Sur, el señor Diego Montoya Ospina, identificado con CC. 14.894.516, quien manifestó que los productos forestales fueron trasladados por un tercero hasta el depósito para ser pulidos, para tal efecto aportó copia de “Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGGS”, expedida por la empresa Vía Pacífico con fecha 17 de noviembre de 2017, donde se indica que aproximadamente a las 8:00 am, se presentó un impase al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y cuya madera será aprovechada por el señor Jesús Antonio Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, quien solicitó se le donara la madera proveniente de dicho árbol la cual será utilizada en actividades de uso doméstico.  
(...)*

*Considerando los documentos aportados posterior al decomiso preventivo, se puede afirmar que el origen de los productos forestales corresponde al aprovechamiento de un árbol caído, el cual en el marco de la gestión de riesgo en la vía Buga – Buenaventura fue retirado de forma inmediata a la ocurrencia del hecho.*

*Impacto ambiental*

*Considerando las condiciones de ocurrencia del hecho manifestadas en acta y oficio de la empresa vía pacífico, así como en oficio CVC, los productos fueron obtenidos de un árbol caído de la especie Samán (Albiza Samán), por lo tanto, se presume no hubo afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables. Las labores realizadas correspondieron al despeje de la vía en el marco de la gestión del riesgo sobre este corredor vial.*

*La especie corresponde a la flora silvestre y además es representativa del valle geográfico del río Cauca, sin embargo, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente a nivel regional o nacional y se presume no hubo afectación de individuos en pie. (...)*

3. Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGGS, de fecha 17 de noviembre de 2017, visible a folios 10-11, la cual indica que:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“El día 17 de noviembre, en el PR 117+800, aproximadamente a las 8:00 a.m., se presenta un impase al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y cuya madera será aprovechada por el señor Jesús Antonio Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.985.867, de manzanas, quien solicitó se le donara la madera proveniente de dicho árbol la cual será utilizada en actividades de uso doméstico.”*

4. En folios 12-13, obra reporte de novedad sobre caída de árbol por parte de Vía Pacífico, radicada en fecha 24 de noviembre de 2017, con No. 843332017, el cual informa que:

*“En cumplimiento a nuestro instructivo de manejo de la cobertura forestal, nos permitimos informar a esta DAR, que el pasado 17 de noviembre de 2017, en el PR116+800, en el sector conocido como Túnel Verde, se presentó la caída de un individuo forestal, correspondiente al individuo No. 26 reportado en el inventario forestal presentado a esta autoridad ambiental mediante comunicación CVC-S-032-2017 radicada el día 7 de noviembre de 2017 con radicado CVC No. 796952017.*

*Este individuo corresponde a la especie Samán (Albazia Samán), con un volumen aproximado de 5,22 m<sup>3</sup>, individuo que representa afectaciones en el fuste por exceso de humedad en las ramas principales y una carga excesiva de ramas secundarias, causando el volcamiento del individuo sobre la calzada de la vía en dirección Buenaventura – Buga, afectando algunos usuarios de la vía como se puede apreciar en el registro fotográfico de la presente comunicación.*

*(Registro fotográfico...)*

*De acuerdo con lo anterior, solicitamos a esta DAR priorizar la autorización de podas para árboles aislados ubicados en el sector comprendido entre Buga y Mediacanoa conocido como el Túnel verde entre los PR111+115 al PR 118+100.”*

5. Oficio de respuesta en atención al reporte de la caída del árbol, radicado CVC No. 0742-843332017 de fecha 09 de febrero de 2018, visible a folio 14, el cual manifiesta que:

*“(…) De acuerdo con lo observado al momento de la visita se había realizado el retiro del material forestal y se había trozado el tronco del árbol desconociéndose el destino final de los subproductos de la troza.*

*En cuanto a la priorización de la autorización para la intervención de otros especímenes ubicados en este tramo de la concesión vial, se le informa que las actuaciones de la CVC se hacen de acuerdo con los plazos de ley establecidos para estos procedimientos, habiéndose realizado la visita para el trámite de poda de árboles aislados el día 98/02/2018. Solo en estos casos donde halla riesgo inminente los permisos o autorizaciones son expedidos en forma extraordinaria en el marco de la política de gestión del riesgo ley 1523 de 2012.”*

Así expuesto, revisadas las pruebas ya citadas, y el conocimiento en el grado de certeza, se tiene que el material forestal decomisado preventivamente, es proveniente de actividades de manejo de cobertura forestal consistente en podas para árboles aislados, por parte de la empresa Vía Pacífico, ya que se presentó la caída de un individuo forestal de la especie Samán, individuo que representaba afectaciones en el fuste por exceso de humedad en las ramas principales y una carga excesiva de ramas secundarias, causando el volcamiento del individuo sobre la calzada de la vía en dirección Buenaventura – Buga, realizada la poda del árbol por parte de la empresa Vía Pacífico, se donó el material forestal resultante equivalente a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán con un volumen aproximado de 7 m<sup>3</sup>, al señor Jesús Antonio Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.985.867, para ser utilizada en actividades de uso doméstico, así fue como terminó el material forestal en el depósito de maderas Sucre para ser pulidos.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así entonces, conforme las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, los señores Diego Montoya Ospina y Jesús Antonio Henao, a quienes se les inició el proceso sancionatorio, no fueron quienes aprovecharon el material forestal consistente en 28 piezas de madera aserrada de la especie Samán (Albiza Samán con un volumen aproximado de 7 m<sup>3</sup> y que, considerando los documentos aportados posterior al decomiso preventivo, se puede afirmar que el origen de los productos forestales corresponde al aprovechamiento de un árbol caído, el cual en el marco de la gestión de riesgo en la vía Buga – Buenaventura, el cual fue retirado de forma inmediata a la ocurrencia del hecho.

No existiendo impacto ambiental, al no haber afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables ya que las labores realizadas correspondieron al despeje de la vía en el marco de la gestión del riesgo sobre este corredor vial y que la especie del árbol no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente a nivel regional o nacional.

Con base en lo anterior, se encuentra que los señores Diego Montoya Ospina y Jesús Antonio Henao no realizaron aprovechamiento de material forestal y que no existió el hecho por el cual fue aperturado el proceso sancionatorio, por lo cual, se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1y 333 de 2009, y por la misma razón no hay lugar a revisar las otras causales que consagra la norma.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-494-2018, iniciado en contra de los señores **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001592 DE 2022  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

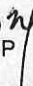

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0742-039-002-494-2018, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García (Contrato No. 0478-2022)   
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP  
Edna Piedad Villota – Profesional Especializado. 

Expediente: 0742-039-002-494-2018.